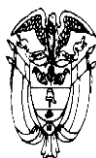


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda en donde la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia programada. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 085

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 765204003007 2021-00236-00
Demandante: ISCOL INVESTIMENT S.A.S.
Demandado: DIEGO ANDRES PELAEZ HOYOS
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante interlocutorio No. 2189 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) se indicó que se programaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, la parte demandante solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que el representante legal no iba a estar en el país, que inclusive para el mismo día y hora en que se encuentra programada la diligencia se encuentra viajando; empero al revisar las documentales, se logra visualizar que los tiquetes fueron comprados posteriormente a haberse fijado la fecha y hora, es decir, que al momento de la compra se tenía conocimiento de la fecha en la que se iba a celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que habrá de negarse la petición invocada. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR LA PETICIÓN adelantada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceefa163f69874572a940c56ad3206c8908f453705198da0444759937deea1b1**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

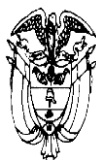
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 079

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00444-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI
NIT. 891.300.716-5
Demandado: HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO CC. 16.279.551
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** en contra de **HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aclarar la dirección de notificación y domicilio del demandado, ya que enuncia que la dirección “Cra. 24 # 46 – 07” es de Palmira, Cerrito y Buga.
2. El pagaré no es claro, ya que se indica que el préstamo se hizo por la suma de \$ 11'989.000,00 (MCTE), empero en el numeral primero habla que se pagará en cuotas consecutivas por la suma de \$ 11'989.000,00 (MCTE), sin que se indique el número de cuotas a pagar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** en contra de **HUGO FERNEY OCAMPO MURILLO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de hoy enero veinticinco (25) de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c991e2e4638933a0c55a1d09255f8ecb955073e0a14a2061fda38e58406e70e**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 080

Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00445-00
Demandante: MELISSA AMAYA GUERRERO CC. 1.113.684.562
Demandado: CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA CC. 29.665.080
PHANOR AMAYA HERNANDEZ CC. 16.242.870
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MELISSA AMAYA GUERRERO** en contra de **CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA, PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, no fue remitido desde el correo electrónico inscrito o registrado por el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: **INADMITIR** la demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **MELISSA AMAYA GUERRERO** en contra de **CLAUDIA FERNANDA AMAYA GRANDA, PHANOR AMAYA HERNANDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6550ae9bb64987fc7942726967e8545fda500dd084e80ae2b8fe0055fb8a7992**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente al impedimento invocado por el titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), y en su defecto determinar la viabilidad o no de determinar su admisión. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 081

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00447-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA CC. 66.722.133
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), se declaró impedido de conformidad con lo normado en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., por lo que en atención a lo argumentado y explanado por el Doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, se considera por parte esta Judicatura que procede el impedimento invocado, motivo por el cual se acepta el mismo y se avocará el conocimiento del asunto en referencia.

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No indica la fecha desde la cual acelera el capital del pagaré traído como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.

2. Del hecho segundo y del inciso segundo del hecho quinto deberá aclararlo, debido a que del encabezado de la demanda y del acápite de demanda se establece que la demanda va dirigida en contra de **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, pero en los hechos antes mencionados, agrega al señor **JEFFREY ALONSO AGREDO SANCHEZ**, motivo por el cual deberá aclarar en contra de quien o quienes va dirigida la demanda.

3. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico reportado por el demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento invocado por el Doctor **RUBIEL VELANDIA LOTERO**, y en consecuencia **AVOQUESE** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada, **ILSE POSADA GORDON**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)
En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de 2024, notifico el presente auto.
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5558b46b6913ba70a70289050f616f6ced22ed870812b0fdf2cdf117ae6c2e**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 082

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 765204003007 2023 -00448-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado: NELSON ZABALA OSORIO CC. 10.089.596
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Al entrar en estudio de la demanda en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es un proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **NELSON ZABALA OSORIO**, cuyas pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, para la anualidad en la que se interpuso; inclusive dentro del libelo demandatorio, se visualiza que la cuantía la fija como de mayor cuantía, motivo por el cual y de conformidad con lo normado en el artículo 20 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V) (REPARTO)**, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de

Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Palmira – Oficina de Reparto,
dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07390e1179276b1cfedc3492fd1ac8e44e4e444d91accdfb8604a909d8d71dc1**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 083

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00449-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
NIT. 805.025.964-3
Demandado: NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ CC. 79.418.009
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **NELSON IVAN CAÑON MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79418009

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 9'804.351,00 (MCTE)**.

1.1 Por la suma de **\$ 1'470.376,00 (MCTE)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde la fecha de suscripción del título valor hasta la fecha de vencimiento del mismo.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el

numeral "1", liquidados a partir del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27214b9440133fcc7866cd57b2d570ed34c6e41630c9f223411dd5d2cbf4f3ed**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

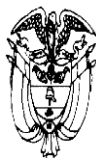
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión y una solicitud de terminación por pago total de la obligación. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 086

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
SIN SENTENCIA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00450-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado: JOHN JAIRO RODRIGUEZ SENDOYA CC. 79.910.438
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JOHN JAIRO RODRIGUEZ SENDOYA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago. No obstante, se tiene que la parte demandante arrió memorial mediante el cual solicitaba se terminara el proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual, pese a que se ordenará librar orden de pago, no se entra a detallar la obligación que se pretendía cobrar, sino que en su lugar se declarará terminado el proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO RODRIGUEZ SENDOYA.**

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO RODRIGUEZ SENDOYA** por pago total de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa su cancelación en el libro radicator.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de enero veinticinco (25) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6126f49ac4177a080e8f06a4287cb5d56b928f7ab7ffd5c780b179ef57f995**

Documento generado en 24/01/2024 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

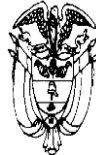
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 087

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00451-00
Demandante: REINEL DE JESUS CORTEZ VILLADA
Demandado: ALIANZA ESTRATEGICA EN SERVICIOS NACIONALES DROGUERIAS PREVISER S.A.S. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **REINEL DE JESUS CORTEZ VILLADA** en contra **ALIANZA ESTRATEGICA EN SERVICIOS NACIONALES, DROGUERIAS PREVISER S.A.S. Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Al revisar el poder se logra visualizar que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., es decir, no se especifica para qué tipo de proceso o asunto le da poder al abogado, no indica de manera detallada quienes son los demandados dentro de dicho asunto.

2. El poder aportado no cuenta con la autenticación o sello de presentación personal otorgado por la autoridad competente o en su defecto no cuenta con el pantallazo de la remisión del poder desde el correo electrónico inscrito o registrado por el demandante.

3. Debe dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminar cada uno de sus conceptos, explicando cual fue el guarismo o método para determinar la suma que pretende reclamar.

4. Debe indicar donde recibirá las notificaciones del señor **CHRISTIAN WILDER GIRALDO**, conductor del vehículo que presuntamente fue el generador del siniestro vial.

5. Debe actualizar los Certificados de Existencia y Representación de las entidades jurídicas demandadas.

6. El Dictamen Pericial rendido por el señor **ANDRES ALBERTO CARDONA GONZALEZ**, no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

7. Debe enunciar las pretensiones y/o declaraciones que pretende cobrar con el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.

2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. ____ de hoy _____.</p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782b2eef77b834e119a776393d04da4b60bbb6a1ba8b1ccc93ba2d89b4935d7**

Documento generado en 24/01/2024 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 088

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 765204003007 2023 -00456-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA LLAMOSA SIMONDS
Causante: ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON
G

Palmira - Valle, Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON** iniciado a través de apoderado judicial por **MARIA ALEJANDRA LLAMOSA SIMONDS**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON** iniciado a través de apoderada judicial por **MARIA ALEJANDRA LLAMOSA SIMONDS**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, quien obra en calidad de hija de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **MARIA ALEJANDRA LLAMOSA SIMONDS**, como heredera de la causante, en su calidad de hija de la misma, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLACESE por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Art. 490 del C. General del Proceso), de la misma manera practíquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente o el Tiempo. Igualmente inclúyase dicho emplazamiento en el TYBA, Igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, informándole el nombre del causante, avalúo y valor de los bienes. (D.E. 624/89. Art. 884 Modificado D. 3804/03 art. 1º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 006 de hoy veinticinco (25) de
2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d2333bbc58688832e16ec6a2e2768a49fb767220b1f633b2e7ef913303f8f**

Documento generado en 24/01/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>